



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	1100133360362015-0053700
Demandante	:	Marta Elena Palmera Torregrosa y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 50**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, los señores William Ramiro Cano Londoño, Johan David Cano Palmera, Evenrober Cano Palmera Torreglosa esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Karelia Cano Palmera, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Policía Nacional – Departamento del Atlántico –Municipio de Malambo , a efectos de que se le declare responsable por hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2005 en el Municipio de Malambo – Atlántico con ocasión a las amenazas de muerte contra la señora Martha Elena Palmera Torreglosa por parte de los miembros de las autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. lo que provocó el desplazamiento forzado de los demandantes a la ciudad de Bogotá.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (fl.96-97 c1).

2.2.Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, los demandantes fueron víctimas directas de graves violaciones contra los derechos humanos por cuenta de las amenazas de muerte que, para el año 2005 sufrió la señora Martha Elena Torreglosa, quien se encontraba laborando en una emisora cristiana en un programa radial de la mujer y la familia, circunstancia por la que entabló comunicación con varias familias de militares adscritos al batallón del Ejército Nacional.

Señaló que, a miembros de las autodefensas Unidas AUC que operaban en la región amenazaron de muerte a la señora Martha Palmera Torreglosa, al identificarla como auxiliadora e informante del Ejército. Inicialmente las amenazas fueron de manera telefónica, luego la abordaron los subversivos para solicitarle que trabajara con ellos, propuesta que fue rechazada, motivo por el que, le indicaron que tenía 72 horas para abandonar el municipio, para lo que contrató seguridad privada e hizo caso omiso a las amenazas, hechos que fueron denunciados.

Manifestó que, por ausencia del Estado, la parte actora se vio sometida a la voluntad de los subversivos, por lo que, fueron forzados a desplazarse el 22 de diciembre de 2005 dejando sus pertenencias fueron abandonadas, proyectos de vida y trabajos, y sus hijos se vieron en la obligación de crecer en medio del conflicto.

Adujo que, en el año 2006 intentaron regresar a Malambo, pero fueron amenazados nuevamente por las Autodefensas, por lo que, la familia se ubicó en Bogotá en la localidad

de Kennedy y para el año 2007, se presentó otra amenaza la demanda de muerte por los mismos subversivos, hechos denunciados ante la Fiscalía General de la Nación.

Por último, concluyó que el Estado omitió la adopción de medidas para evitar adecuadamente una situación de riesgo, posibilitando la actuación de los grupos al margen de la ley, puesto que conocía las condiciones que se vivían en esa época en Malambo, pero no realizó ninguna actividad para evitar los hechos, los cuales han sido denunciados en todas las entidades logrando que la UARIV los reconociera como víctimas del desplazamiento. (fs.69-103).

2.3.- Contestaciones entidades demandadas

2.3.1. Contestación del departamento del Atlántico

Mediante memorial radicado el 31 de enero febrero de 2017, contestó la demanda oponiéndose a cada una de las pretensiones de la demanda.

Señaló que, los hechos generadores del desplazamiento no son imputables a ninguno de sus agentes, pues no existían elementos probatorios que acreditaran las razones del desplazamiento, así mismo, excepcionó el hecho de un tercero.

Finalmente, adujo que, el departamento del Atlántico no era la entidad responsable pues, de hallarse probados los elementos de la responsabilidad extracontractual alegada en la demanda, sería en diferentes entes estatales. (fs.141-151).

2.3.2. Contestación del Ministerio de Defensa

A través de memorial radicado el 1 de febrero de 2017, la entidad contestó la demanda en la que adujo que, no se encontraba probado por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa, en los que se indicó que el desplazamiento se produjo por el hecho de un tercero, esto es, grupos al margen de la ley causantes del daño alegado.

Adicionalmente señaló que, la parte actora determinó que el daño consistió en el desplazamiento al que se vieron forzados los demandantes por las amenazas que recibieron y no por la situación de orden público de la zona, pues no allegaron prueba que demostraran el arraigo al sitio desde antes de la fecha del desplazamiento de los demandantes.

Precisó que, el deber general de seguridad que prestaba el Ejército Nacional a los ciudadanos, era de medio más no de resultado, por lo que la entidad no podía de manera absoluta evitar todas manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, a excepción cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable siempre que se demostrara que no fueron atendidas por la institución. (fs.152-168).

2.3.3. Contestación de la Policía Nacional

La entidad demandada allegó el 20 de febrero de 2017 contestación de la demanda, en la cual se opuso a cada una de ellas, toda vez que no se tenía conocimiento ni certeza acerca de los presuntos daños y perjuicios que reclaman los demandantes.

Manifestó que, si bien la Policía Nacional tenía deber de protección y vigilancia, esto no implicaba que fuera omnisciente, ni omnipresente, para efectos de advertir el desplazamiento que alegan los accionantes, siendo la primera la facultad de saber todo lo que se puede saber, la segunda característica de estar presente en todas partes y la de la tercera postula un poder de supremacía, pues el Estado no estaban obligado a lo imposible, y en este caso no se advirtió suceso alguno a la entidad para adoptar medidas.. (fs.210-168).

2.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 27 de julio de 2015 (f .104 c. principal), seguidamente, mediante auto del 18 de mayo de 2016 fue inadmitida la demanda (f. 112 c. principal),

subsana la demanda fue admitida el 25 de agosto de 2016 (f. 126-128 c. principal).

El 14 de marzo de 2019 se realizó la audiencia inicial, en la que entre otras cosas se decretaron las pruebas (fl. 238 a 240 c. principal).

El 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas, la misma se suspendió por falta de recaudo de algunas pruebas (fls. 272-274 c. principal, mediante auto el 1 de julio de 2020 se corrió traslado para alegatos (fl. 293 c. principal).

2.5.- Alegatos de conclusión

2.5.1. Parte demandante

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, precisando que obraban todas las pruebas sobre la ocurrencia del daño antijurídico con las denuncias y las múltiples peticiones realizadas en el año 2007.

Señaló que, la imputación jurídica estaban relacionada con las obligaciones constitucionales legales que imponían una carga a las autoridades públicas frente a la protección de los bienes jurídicos objeto de lesión, pues en el marco del conflicto armado, el Estado estaba obligado a brindar protección y seguridad, para evitar que los grupos al margen de la ley causen graves violaciones sobre los derechos, como se los causaron a los demandantes, y en este caso la fuerza pública no evitó el accionar de grupos de la zona donde residían los demandantes.

Por último, explicó que no se configuraba el hecho de un tercero porque para que tal circunstancia operara, se requería que los hechos fueron imprevisibles e irresistibles al Estado, y los hechos no se causaron en una toma o incursión que sorprendieran a la fuerza pública local sino que se trató de hechos sucesivos, y la fuerza pública estaba instituida por la Constitución y por la Ley para garantizar la protección y seguridad a los ciudadanos.

Las entidades demandadas no presentaron alegatos y el agente del Ministerio Público no rindió concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, La Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional- Policía Nacional – Departamento del Atlántico –Municipio de Malambo deben responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las presuntas omisiones en el cumplimiento de sus funciones, que conllevaron al desplazamiento de los actores.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2 Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.2.1 Del daño antijurídico

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha señalado que, el daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “*(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”³. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

En cuanto al desplazamiento forzado de los demandantes, obra respuesta de derecho de petición emitida la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la que se certificó que los señores William Ramiro Cano Londoño, Johan David Cano Palmera, Evenrober Cano Palmera, Karelía Cano Palmera y Martha Elena Palmera Torreglosa estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. (fol. 41)

Responsabilidad del Estado en caso de graves violaciones a Derechos Humanos.

Al respecto, el Consejo de Estado⁴ ha precisado:

“5.5.2.- Sabido es que el Estado asume obligaciones erga omnes de respeto y garantía⁵ de los Derechos Humanos de quienes están sometidos a su jurisdicción⁶. El primero de tales deberes tiene como fundamento la primacía de los derechos inherentes a la persona, de ahí que el poder estatal y el ejercicio de las atribuciones de los agentes encuentren en aquellos su razón

² *Ibidem*.

³ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C - Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 7 de mayo de 201. Radicación No: 63001-23-31-000-2003-00463-01(33948).

⁵ Cfr. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1 “Cada uno de los Estados Partes en el presente pacto se compromete a **respetar y a garantizar** a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto (...) (Resaltado propio).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a **respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio** a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (...) (Resaltado propio).

Constitución Política. Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho (...) fundado en el **respeto de la dignidad humana** (...). Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes** consagrados en la Constitución. Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la **primacía de los derechos inalienables de la persona** (...). (Resaltado propio)

⁶ “En definitiva, de lo que se trata es de determinar si la violación a los derechos humanos resulta de la inobservancia por parte de un Estado de sus deberes de respetar y de garantizar dichos derechos [reconocidos por la Convención], que le impone el artículo 1.1 de la Convención”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 173.

de ser, base de legitimidad y barrera infranqueable⁷.

5.5.3.- *En ese contexto, la obligación de respeto emerge como mandato de abstención, dirigido a los agentes estatales, de no ejecutar acciones violatorias de los derechos humanos, alcance que se precisa atendiendo los estándares convencionales y constitucionales de cada derecho en particular.*

5.5.4.- *Al estar incardinada la acción estatal de esta manera, resulta patente la violación del deber de respeto en eventos en los cuales directamente, por acción u omisión, el Estado viola o lesiona indebidamente uno de los derechos protegidos⁸, cuando establece medidas que conducen a obstruir o impedir el disfrute de los derechos o cuando, en escenarios de contexto, se acredita una aquiescencia o colaboración de agentes estatales con terceros⁹.*

5.5.5.- *De otro tanto, el deber de garantía dice relación con la obligación de disponer de una estructura estatal bien organizada que asegure el ejercicio de los derechos, lo que comprende tanto un escenario normativo, esto es un orden jurídico que cree esas condiciones de aseguramiento, como uno fáctico donde la conducta de los agentes estatales pueda ser apreciada como la obligada traducción al mundo de la realidad y eficacia del compromiso de protección de los derechos¹⁰; a menudo se asocia este deber con la obligación de adoptar medidas positivas que tiendan a dar efectividad a los derechos y no obstruir su ejercicio.*

5.5.6.- *En virtud a ello se sabe que “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹¹.*

5.5.7.- *Al amparo de este deber se desprenden otros específicos tales como los deberes de*

⁷ “Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 169.

⁸ “172. Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 172.

⁹ “180 (...) para fincar responsabilidad estatal por transgresión al deber de respeto en relación con el actuar de terceros, no basta con una situación general de contexto, sino que **es necesario que en el caso concreto se desprenda la aquiescencia o colaboración estatal en las circunstancias propias del mismo**”. (Resaltado propio) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yarce y Otras Vs Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 180. En sentido similar Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, Sentencia de 20 de octubre de 2016, párr. 336.

Esta Subsección ha sostenido similar consideración en casos en los que ha evidenciado que la omisión de las autoridades estatales y la acción de terceros particulares ha obedecido a contextos de connivencia de unos y otros. Sobre el particular: “9.38.- En este orden de ideas no cabe duda para la Sala que el hecho que es objeto de pronunciamiento judicial –las muertes colectivas en Frías- tuvieron lugar en un contexto de macro criminalidad adelantada por miembros de las llamadas “autodefensas” o “paramilitares” que, en lo que respecta a la zona del Norte del Tolima, contaron con el apoyo y promoción de diversos miembros de entidades públicas encargadas de ejercer las competencias de seguridad, protección, mantenimiento del orden público e investigación de los delitos. (...) 9.40.- Así las cosas, y como ya lo adelantó, la Sala considera que la responsabilidad que se atribuye a la entidad demandada, a título de falla del servicio, se debe al ostensible, grosero y nefasto incumplimiento de deberes normativos positivos a su cargo, debiéndose ello no a una simple omisión o negligencia desinteresada sino obedeciendo a la situación de connivencia, cooperación y ayuda presente entre los miembros del Ejército Nacional y la Policía Nacional con los integrantes del ya pluricitado Frente”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Exp. 35413.

¹⁰ “166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

167. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. párr. 166-167.

Sobre este particular la jurisprudencia constitucional ha considerado que “no basta con la mera consagración de los derechos humanos en normas internas para cumplir con la obligación de garantía sino que se requiere del cumplimiento efectivo de las leyes y la imposición de consecuencias adversas respectiva por su desacato” Corte Constitucional Sentencia T-786 de 2003.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 243.

prevención, protección¹², investigación¹³, sanción¹⁴ y reparación¹⁵ de las violaciones¹⁶.

5.5.8.- El mandato convencional y constitucional de garantía, en relación con los derechos a la vida, la integridad y libertad personal, impone a la autoridad no asumir una posición neutra ante las amenazas que, bien de oficio o por denuncia, conoce. No es razonable que esa situación competa asumirla y resolverla por entero a cada individuo o colectividad en su autónomo marco de organización particular, como tampoco es asunto privado indagar la verosimilitud o seriedad de aquellas.

5.5.9.- Y es que desde aquellos albores en que se tiene noticia de actos que amenazan el goce de los derechos se encuentra bien fundado el deber estatal de desplegar diligencias incardinadas a indagar y formar un juicio razonable sobre la probabilidad o certidumbre de esas noticias, base sobre la que se debe valorar el merecimiento de acciones de protección para asegurar los derechos que se han identificado como afectados, toda vez que atendiendo las peculiaridades del caso podrá estructurarse un deber fundamental de prestación, concretamente de prevención y protección, y se juzgará si el Estado satisfizo razonablemente ese deber.

5.5.10.- Como lo ha sostenido el Comité de Derechos Humanos: “no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sólo porque estas personas no estén detenidas o presas. Los Estados Parte tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas”¹⁷

5.5.11.- Así, es deber del Estado investigar, captar y producir información relevante a los fines de identificar y valorar debidamente el riesgo, por conducto de los instrumentos que prevé el ordenamiento. Por ende, se trata de prestaciones estrechamente vinculadas a la garantía de los derechos de la persona, tanto que su insatisfacción frustra las demás cargas asociadas a ese deber estatal, como son poner al corriente a la persona o colectivo de la situación de riesgo, informar las medidas de protección disponibles y la adopción de aquellas necesarias; cuestiones estas que han sido advertidas por la jurisprudencia interamericana:

“201. (...) corresponde a las autoridades estatales que toman conocimiento de la situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección o remitir a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere medidas de protección y cuáles son las medidas

¹² 11. (...) para garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, erga omnes, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. Esto significa, a juicio de la Corte, que dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de la Corte de 6 de marzo de 2003. Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó. Medidas provisionales, párr. 11.

¹³ “65. La investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultados”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs El Salvador, Sentencia de 1º de marzo de 2005, párr. 65.

¹⁴ “183. Esta Corte ha destacado que la obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos²¹⁴ y, en su caso, enjuiciar y sancionar a los responsables, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de jus cogens. 184. La obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 183-184.

¹⁵ Así, en una de las primeras sentencias destacadas sobre la materia la Corte Interamericana sostuvo: “48. (...) Todos acto humano es causa de muchas consecuencias, próximas unas y otras remotas. Un viejo aforismo dice en este sentido: causa causae est causa causati. Piénsese en la imagen de una piedra que se arroja a un lago y que va produciendo en las aguas círculos concéntricos cada vez más lejanos y menos perceptibles. Así, cada acto humano produce efectos remotos y lejanos. (...) 49 (...) La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la in integrum restitutio se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque pueden haber casos en que aquella no sea posible, suficiente o adecuada (...)”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Aloeboetoe Vs Surinam. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 48-49.

¹⁶ “Como consecuencia de esta obligación (de garantía) los Estados deben prevenir, investigar, sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 195/1985 de 23 de agosto de 1990. CCPR/C/39/D/195/1985. Caso William Delgado Páez Vs Colombia, párr. 5.5.

adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la propia víctima lo solicite a “las autoridades competentes”, ni que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin.”¹⁸

5.5.12.- Ahora bien, conforme a la base que se desprende de los deberes de garantía, resulta posible atribuir al Estado responsabilidad por violación a los derechos humanos a consecuencia de la acción de particulares; sin embargo, ello no es regla absoluta ni implica una atribución automática al Estado.

5.5.13.- Faltará, en cada caso particular, advertir la concurrencia de criterios que hagan transmutar ese abstracto deber de garantía en específicos mandatos de prevención y protección, para lo cual la jurisprudencia de esta Corporación¹⁹, en armonía con los estándares convencionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que ello será así siempre que exista evidencia suficiente de (i) la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo, (ii) conocimiento de la autoridad estatal o el deber de tener conocimiento de esa situación de riesgo y (iii) la no adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar tal riesgo²⁰.

5.5.14.- Así, el juicio de imputación de responsabilidad se encuentra determinado por la extensión de las medidas razonablemente exigibles al Estado en razón a los deberes de garantía, prevención y protección en las relaciones de interacción que desarrollan los particulares entre sí.

5.5.15.- Tal consideración ha llevado a precisar que “un Estado no puede responder por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción”²¹⁻²²; acorde con esa idea es que se torna necesario aproximarse a los hechos jurídicamente relevantes del asunto en particular, puesto que todo acto violatorio de derechos humanos perpetrado por un particular “no es automáticamente atribuible al Estado”²³; de ahí que, en orden a llevar a cabo ese escrutinio judicial, resulta imperioso tomar en consideración la condicionalidad de las medidas de prevención y protección en favor de los particulares, toda vez que éstas se tornarían exigibles siempre que se pueda advertir el “conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”²⁴ o, como lo ha referido esta Sala, “los razonamientos jurídicos sobre la estructuración y violación de la posición de garante institucional no proceden de modo genérico o abstracto sino que éstos necesariamente deben concentrarse o concretarse en las cuestiones que rodean cada asunto en particular”²⁵. (Subrayado del texto)

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Restrepo y familia Vs Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, párr. 201. En el mismo sentido véase Caso Luna López Vs Honduras, Sentencia de 10 de octubre de 2013, párr. 127; Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 526 y Caso Yarce y Otras vs Colombia, Sentencia de 22 de noviembre de 2014, párr. 193.

¹⁹ Así, la Sala ha sostenido: “De acuerdo con esta doctrina, se requiere analizar conforme a las particularidades de cada caso, los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que permitan deducir la existencia de un riesgo en la preservación de la vida o integridad física de un ciudadano y que frente a ello las autoridades públicas desatendieron, en concreto, el deber de adoptar medidas de protección o que estas devinieron en deficientes. Esto no es más que imponer siempre la cognoscibilidad actual de la situación de riesgo respecto de la que se pretende adscribir un deber positivo de actuar a cargo de la autoridad pública que está obligada a evitar el resultado dañoso. Solo así, se podrá discutir si existía un deber de ejecutar una acción positiva en tal o cual sentido, y si la misma, hipotéticamente, podía evitar el resultado”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de junio de 2011, Exp. 19980.

²⁰ “la imputación de responsabilidad del Estado por violar los deberes que surjan a partir de la posición de garante no pueden ser valorados a partir de escenarios abstractos o genéricos. Si bien se ha precisado que el Estado se encuentra vinculado jurídicamente a la protección y satisfacción de los derechos humanos y/o fundamentales, es menester precisar que, de acuerdo a una formulación amplia de la posición de garante, se requiere, adicionalmente i) que quien es obligado no impida el resultado lesivo, siempre que ii) esté en posibilidad de hacerlo”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 29 de febrero de 2016, Exp. 36305.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pueblo Bello Vs Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 123.

²² “9.23.- Aunque es cierto que no cualquier violación de Derechos Humanos deviene en imputable al Estado, ipso iure; también lo es que el Estado ve comprometida su responsabilidad en aquellos casos donde por la omisión de adoptar medidas eficaces de protección a la población civil se presentan escenarios de delincuencia generalizada por parte de actores armados al margen de la ley. En este estado de cosas, la responsabilidad del Estado se configura a partir del desconocimiento de sus deberes de garantía para con la población civil, los cuales se estructuran en verdaderos deberes jurídicos concretos de acción cuando, dadas las circunstancias fácticas que rodean el contexto en que ocurrieron los hechos, se exigía del Estado la ejecución de acciones positivas y, sobre todo, eficaces, en orden a la evitación del resultado dañoso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 3 de diciembre de 2014, Exp. 35413.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ibíd.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Valle Jaramillo Vs Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 78.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 1º de abril de 2016, Exp. 55079, párr. 10.5.8.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

A efectos de determinar si resulta posible atribuir responsabilidad a las entidades demandadas, conforme al régimen jurídico expuesto anteriormente, para determinar si el mandato de prevención y protección que le asiste el Estado se incumplió, deberá analizarse si existe evidencia suficiente de (i) la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o un grupo, (ii) conocimiento de la autoridad estatal o el deber de tener conocimiento de esa situación de riesgo y (iii) la no adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir o evitar tal riesgo.

1. La existencia de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo.

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- Carnet de vacunación de Johan Cano y Even Robert Canon de la ESE Hospital Local de Malambo. (f. 16 c. principal).
- Boletines académicos de la escuela metropolitana de Malambo de Johan David Cano Palmera. (f. 17-18 c. principal).
- Carátula de denuncia ante la Policía Nacional de Malambo del 20 de julio de 2004, declaración de juramento ante el inspector Central de Policía de turno, en la que se indica que el día 20 de julio de 2004 la señora Martha Palmera Torreglosa, *recibió una llamada en la que le indicaron que debía comprar pasajes y salir, porque ellos iban hacer limpieza recordándole que tenía familia...*. (f. 21 -22 c. principal).
- Diplomas del señor William cano Londoño de participación social, expedido por la Secretaría de Salud de la Gobernación del Atlántico y Diploma de la señora Martha Palmera. (f. 22-24 c. principal)
- Contestación derecha de petición por parte de Acción Social del 20 de junio de 2007 donde se le indicó a la demandante Martha Helena Palmera que, ya entregada la ayuda humanitaria de emergencia consistente en la entrega de mercados, arriendos y kits, reiterándole que la ayudas no eran de forma indefinida.
- Denuncia en la Fiscalía General de la Nación de Bogotá – Casa de Justicia de Bogotá E-11 realizada por la señora Martha Palmera Torreglosa por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2007, donde indicó que la abordaron dos hombres solicitando les colaborara como miembro de la iglesia cristiana del Gran Rey, advirtiéndole que conocían donde vivía, de su familia y demás datos personales. (fls. 31-32).
- Solicitud de la Fiscalía dirigido al CAI de Policía de Suba, se sirva prestar protección a la señora Martha Elena Palmera Torreglosa y su núcleo familiar. (fol. 33).
- Derecho de petición del 11 de enero de 2015 dirigido a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas solicitando la demandante Martha Palmera solicitando el pago de indemnización por vía administrativa para víctimas por desplazamiento forzado. (fls. 37-40).
- Acta declaración de la notaria 59 del Circulo de Bogotá, por parte de la señora Martha Palmera Torreglosa, en la cual declaró que pertenecía al programa de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las víctimas. (fol. 43)
- Derecho de petición dirigido a la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados solicitando el seguimiento al fallo de la Corte Constitucional SU -254 de 2013 radicado el 10 de febrero de 2015. (fls. 44-49).

- Respuesta del derecho de petición No. 20151300886912 D.I. 32694871, que informó que ya habían pasado diez años de desplazamiento, sin embargo, le fue asignado el turno 3B-8050 para entrega de indemnización de víctimas del desplazamiento por 27 salarios mínimos legales mensuales, valor que sería dividido por partes iguales entre todas las personas del grupo familiar. (fls. 51-54)

Adicionalmente, se recaudó el testimonio recaudado en audiencia de pruebas del 24 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso de los cuales se extrae lo siguiente:

Testimonio de Idelfonso Martes Charry “Preguntado: *Generales de Ley. (...) Preguntado: Indíqueme a este Despacho hace cuánto distingue a distinguió la señora Martha Elena Palmera Torreglosa. Contestó: Si la distingo hace 21 años más o menos, Preguntado: Qué vínculo tiene usted con la señora Martha Palmera. Contestó: Ella pastoreaba la iglesia Atrius del Gran Rey de la urbanización el Concord del municipio de Malambo, vivía en la urbanización el Concord y me empecé a congregarse en la iglesia que ella pastoreaba desde el año 1997. Preguntado: A qué hace referencia con pastoreaba: Contestó: Ella deja de pastorear la iglesia porque se va para Bogotá, ya no la pastorea ella si no otra persona, esa iglesia desapareció, ella era la pastora de la iglesia. (...) Preguntado: Usted siempre ha residido en Malambo. Contestó: Viví en la urbanización El Concord, luego me vine para Costa hermosa vivo hace 20 años, yo me vine de Malambo desde el año 2000, (...) Preguntado: Por qué motivo usted se fue de Malambo. Contestó: Me trasteé porque me iban hacer una operación en los ojos y a mi hermana que era enfermera le quedaba fácil atenderme en Costa Hermosa. (...) Preguntado: Sabe usted qué pasó con la señora Martha Palmera Torreglosa y su núcleo familiar en Malambo. Contestó: (...) Por el año 2004 y 2005 o 2006 entró un grupo de personas cuatro personas con un aspecto como bugamés, después de que se acabó el culto el martes después se entraron a la oficina detrás de los pastores que hablaron no sabría decirle, lo mismo pasó el martes siguiente también la misma cosa, fueron tres martes consecutivos, el día viernes se presentaron cuatro más se presentaron 3 viernes más, luego el domingo se presentaron 3 con aspecto antioqueño, luego nos enteramos que estaban extorsionando a los pastores no sé cuánto les pedían pero sí que si no les pagaban les secuestraban a los niños que tenían como 6 o cinco años y otro de 7 y la niña como de dos años, . Preguntado: Sabe usted si se presentó alguna denuncia. Contestó: No sé, solo oramos y ayunamos para que no pasara más, solo que se fueron. (...)”*

Así las cosas, y dada la flexibilización de las pruebas que debe darse en casos de violaciones a Derechos Humanos, de valorarse la totalidad de las pruebas en precedencia, de acuerdo con la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado, en el caso bajo estudio, la parte actora no acreditó la existencia de una situación de riesgo real e inmediato en su contra, como presupuesto para que el Estado adoptara diversas medidas de seguridad en ese específico asunto.

Ahora bien del testimonio recaudado el Despacho no puede darle credibilidad, ya que no fue un testigos presencial, en primer lugar dice que dejó de vivir en Malambo en el año 2000 y los hechos de la demanda datan del año 2005, por otra parte cuenta que entraron unas personas por diferentes días a la iglesia que presidía la señora Martha Palmera Torreglosa y que luego se enteraron que estas personas estaban extorsionando, lo que el Despacho deduce que él no fue un testigo presencial, cuenta de lo que se enteró.

Conforme a lo anterior, a juicio del Despacho no obran pruebas dentro del expediente que permitan imputar responsabilidad a la entidad demandada, en tanto que no se encuentra acreditado el conocimiento previo de las entidades demandadas, de los actos que dieron origen a dicho desplazamiento, pues no se corrobora la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para los demandantes, en la medida que no reposa ninguna circunstancia de aviso o alarma presentada a alguna autoridad, en la que se indique los presuntos hostigamientos que padecían, por parte de subversivos, como presupuesto para que el Estado adoptara diversas medidas de seguridad en ese específico asunto.

Las pruebas aportadas no indican sobre una situación de peligro, amenaza real o riesgo, que estuvieran soportando la accionante, pues si bien obra constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas producto de un desplazamiento forzado, e inclusive el derecho al pago de los 27 salarios mínimos para la familia y la declaración de que salió de su lugar de arraigo junto a su grupo familiar, dicho aspecto no conlleva la afirmación directa de amenaza contra la vida de las demandantes, más aún cuando no se acreditó que dicho suceso hubiere sido puesto en conocimiento de las autoridades demandadas.

2. Conocimiento de la autoridad estatal o el deber de tener conocimiento de esa situación de riesgo.

En el caso bajo estudio, no reposa prueba que demuestre que la parte actora o algún miembro de su familia, hayan puesto en conocimiento de cualquier autoridad, las amenazas que aducen haber sido víctimas o la muerte de sus familiares a manos de subversivos y que se aduce fueron los motivos que motivaron su desplazamiento, o que hayan existido reportes por parte de autoridades, que dieran a conocer dicha situación de riesgo, si bien es cierto obra denuncia en la Fiscalía General de la Nación de Bogotá – Casa de Justicia de Bogotá E-11 denuncia realizada por la señora Martha Palmera Torreglosa por hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2007, donde indica que la abordaron dos hombres solicitando les colabore como miembro de la iglesia Cristian del Gran Rey, el desplazamiento se realizó para el año 2005 y posteriormente el año 2006, y dichas denuncias se realizaron en el año 2007 cuando la familia vivía en Bogotá en la localidad de Kennedy como lo indican los hechos de la demanda y el presunto desplazamiento sucedió años atrás.²⁶

3. La no adopción de medidas necesarias y razonables para prevenir el riesgo.

En razón a que no se acreditó que las entidades demandadas hayan tenido conocimiento de las presuntas amenazas recibidas por la parte actora, no resulta razonable exigir al Estado la implementación de unas medidas destinadas a prevenir un riesgo que para el Estado era inexistente de manera directa contra los actores, o que hubiera sido previsible la adopción de unas medidas de protección superiores a las que ordinariamente podría venir realizando la Fuerza Pública en el área.

Por lo tanto, si bien la valoración en conjunto de las pruebas, deben ser flexibilizadas dada la dificultad con que cuentan las víctimas del conflicto armado para reunir material probatorio, lo cierto es que, no se probó que las Fuerzas Armadas tuvieran conocimiento de las amenazas que recibieron los demandantes y mucho menos que en virtud de las mismas.

Sobre el particular, es importante mencionar que si bien es cierto en varias zonas del país se presentó conflicto armado, también lo es que, no existe ni una sola prueba en la que se acredite que el Ejército Nacional conocían de las amenazas que recibió la parte actora, en especial, en el territorio en el que residían.

Por lo anterior, no es posible exigir a las entidades ser omnipresente y salvaguardar la vida e integridad de cada uno de los habitantes del territorio nacional, puesto que es necesario que las autoridades hayan tenido conocimiento del riesgo que se podía presentar sobre la familia, para poder brindarle protección y garantizar la seguridad de la familia.

Por lo tanto, dada la imposibilidad de tener el conocimiento previo de la existencia de un riesgo cierto, inmediato y determinable, no es posible determinar que la entidad demandada tuvo la oportunidad de actuar para evitar su ocurrencia.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra acreditado ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora, a efectos de atribuir responsabilidad alguna a la entidad.

3.4 Solución al problema jurídico.

En definitiva, el problema jurídico planteado, se resuelve negativamente, en tanto la parte actora no acreditó la eventual falla en el servicio originada en las omisiones de las funciones de las entidades demandadas, que conllevó al desplazamiento forzado de la parte actora y sus familiares, ni mucho menos a la persistencia de su estado de vulnerabilidad.

3.5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del

²⁶ Fls. 31-32

Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo cual, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

4. DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el uno por ciento (1%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

CRR

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecbd61dc9683778ae71fb63b921c5b94a467412eb29d1f9e905dbf267ce1adb3

Documento generado en 20/09/2021 05:05:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>